



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de sucesión procesal, allegada por el apoderado de la parte ejecutante. Provea.

Hermes Mulford Salgado.
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), 24 de agosto de 2022.

AUTO: SE DECRETA EMPLAZAMIENTO

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2019-00293-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS SANCHEZ

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de sucesión procesal instaurada por parte del Dr. Raúl Rueda Rodríguez, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se procede a trazar la siguiente ruta de análisis.

1. Antecedentes.

El Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial presenta ante este despacho demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Sánchez.

Como consecuencia de lo anterior, a través de auto del 12 de diciembre de 2019, esta operadora judicial procede a librar mandamiento de pago en el presente proceso, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A y en contra del señor Carlos Sánchez.

El apoderado judicial de la parte demandante allega al despacho certificación positiva de entrega del citatorio para la diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P. No obstante, en cuanto a la notificación por aviso, consignada en el artículo 292 del C.G.P., informa que la misma no pudo realizarse, toda vez que el demandado, Sr. Carlos Sánchez, ha fallecido; solicitando la notificación del crédito a los herederos determinados ADELA SANCHEZ Y GLADYS SANCHEZ en calidad de hijas del causante.

2. Caso Concreto.

En el caso que nos ocupa debe analizarse la viabilidad de la sucesión procesal, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., el cual previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Subrayado por fuera del texto original).

De lo anterior se colige que, ante el fallecimiento de una de las partes del proceso, éste puede continuarse con los herederos del causante.

En el memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, logra evidenciarse la acreditación del fallecimiento del Señor Carlos Sánchez, toda vez que, se lleva a cabo el aporte del registro civil de defunción, como consta en el folio 44 del expediente; por lo que inicialmente, la solicitud de sucesión procesal estaría llamada a prosperar.

En dicho memorial, el apoderado refiere que las señoras Adela Sánchez y Gladys Sánchez ostentan la calidad de herederas determinadas y como consecuencia de ello, solicita se ordene la notificación del crédito; no obstante, no observa esta operadora judicial que en el expediente del proceso repose documento alguno que permita acreditar dicha calidad. En consecuencia, no se tendrán como herederas determinadas y se procederá a realizar el respectivo emplazamiento, conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia,

RESUELVE.

PRIMERO: SE CITA Y EMPLAZA a la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador si es del caso, del causante **CARLOS SÁNCHEZ**, a efectos de que concurran a la defensa de sus intereses dentro de la causa de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría désele el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de que trata el art. 129, tramítese por incidente la presente solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARIA RÍOS CASTILLA

Juez

El presente Auto se notificó
en el estado N° 65 de fecha
agosto 25 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de la parte demandante, de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), 24 de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2017-00058-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER ANGARITA TAMARA
SONIA JOHANA ROLON GAMBOA

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante oficio del 24 de agosto de 2022 solicita el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, es necesario indicar que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

Consecuentemente, el artículo 461 del C.G.P define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; es por ello, por lo cual ante la existencia de pago total de la obligación debe darse aplicación a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia,

RESUELVE.

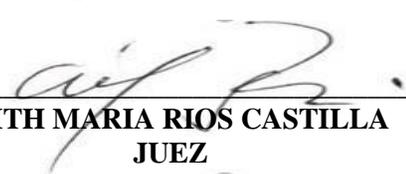
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso, si se hubieren generado.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHÍVESE el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 65 de fecha agosto 25 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de la parte demandante, de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), 24 de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2017-00059-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER ANGARITA TAMARA

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante oficio del 24 de agosto de 2022 solicita el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, es necesario indicar que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

Consecuentemente, el artículo 461 del C.G.P define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; es por ello, por lo cual ante la existencia de pago total de la obligación debe darse aplicación a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia,

RESUELVE.

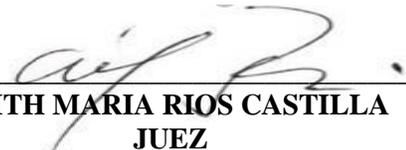
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del bien inmueble Lote de terreno de embargo y secuestro del bien inmueble Lote de terreno # 2 denominado La Calera, junto con su casa de habitación, ubicado en Alto Frío corregimiento de Pan de Azúcar, El Zulia, distinguido con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 260-183646** y según Código Catastral No. 00020002006800 Encerraderos, La Calera Lt. 2., decretada mediante auto del 08 de mayo de 2017 y comunicada mediante **Oficio No. 00801** del 14 de julio de 2017.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHÍVESE el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 65 de fecha agosto 25 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de la parte demandante, de terminación del proceso por suscripción de contrato de transacción entre las partes y el levantamiento de medidas. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), 24 de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2019-00282-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NIDIA REMOLINA MANRIQUE.
DEMANDADO: MARIA CECILIA ROMERO RODRIGUEZ

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso por suscripción de contrato de transacción entre las partes.

Terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes.

La Dra. SILVIA ALEXANDRA PEÑARANDA CONTRERAS, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante oficio del 18 de agosto de 2022 solicita el decreto de terminación del proceso por suscripción de contrato de transacción entre las partes. Al respecto, es necesario indicar que el Código General del Proceso establece la figura de la transacción como una forma anormal de terminación del proceso, señalándola en su artículo 312.

En ese sentido, se observa que efectivamente las partes suscribieron un contrato de transacción el 18 de agosto de 2022, en donde se declaran a paz y salvo de las obligaciones objeto del presente litigio y autorizan de común acuerdo a la apoderada judicial de la parte demandante, para que presente escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación y solicitud de levantamiento de las medidas cautelares generadas en el marco de éste.

Es por ello, por lo cual una vez analizado lo expuesto previamente, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia,

RESUELVE.

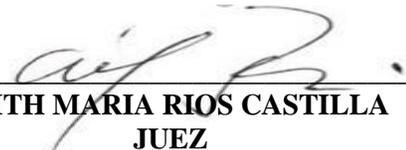
PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por **NIDIA REMOLINA MANRIQUE** y **MARIA CECILIA ROMERO RODRIGUEZ**; en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del proceso, si se hubieren generado.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHÍVESE el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 65 de fecha agosto 25 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual en la que se ordena al despacho pronunciarse sobre la procedencia de un recurso de alzada. Provea.

Hermes Mulford Salgado.
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), 24 de agosto de 2022.

AUTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO: 54- 261-40-89-001-2018-00262-00
CLASE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR DAVILA BONNET
DEMANDADO: JESUS ALBERTO TOLOZA RODRIGUEZ Y OTROS.

Vista la nota secretarial que antecede y por ser procedente el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la pronunciación frente al recurso de alzada, para el día 01 de septiembre de 2022, a partir de las 3:00 de la tarde.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma que establece en inciso segundo, del numeral primero del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Prevéngase a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia.

ENLACE DE LA AUDIENCIA:

<https://call.lifesizecloud.com/15555169>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 65 de fecha agosto 25 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.